

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro pues se ha verificado que el consorcio adjudicatario no acredita el factor de evaluación integridad en la contratación pública.

Lima, 13 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 13 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9485/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Chincheros, integrado por las empresas Project Services H & G S.A.C. y Fameza Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-MDC, convocada por la Municipalidad Distrital de Cayara, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores de Orcollay, Yamachay y Capilla de la comunidad de Chincheros del distrito de Cayara, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho”; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 25 de agosto de 2022, la Municipalidad Distrital de Cayara, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2022-MDC, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores de Orcollay, Yamachay y Capilla de la comunidad de Chincheros del distrito de Cayara, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho”, con un valor referencial de S/ 5'573,641.42 (cinco millones quinientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y uno con 42/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de noviembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 21 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Campo Verde, integrado por los proveedores Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C. y Constructora D&J Ingenieros Perú E.I.R.L., en adelante el **Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado ¹ (S/)	Orden de prelación	Resultado
CONSORCIO CAMPO VERDE	SI	5'016,277.29	1	Calificado – Adjudicado
CONSORCIO CHINCHEROS	SI	5,016,277.40	2	Calificado

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 1 y 5 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Chincheros, integrado por las empresas Project Services H & G S.A.C. y Fameza Contratistas Generales S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: a) se declare la nulidad del procedimiento de selección, b) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- Señala que el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario durante la evaluación de su oferta no tendría sustento, considerando que la certificación ISO 370001 que dicho consorcio presentó no se encontraba vigente al momento de la presentación de la oferta.
- Al respecto, refiere que, pese a existir un código de verificación en el mismo documento presentado por el Consorcio Adjudicatario, el comité de selección omitió el deber de verificar la certificación del sistema de gestión antisoborno ISO 37001:2016.

Así, indica que en la parte final del documento se indica “Compruebe la validez del certificado introduciendo este código en la página www.ll-c.info”.

De ese modo, manifiesta que al realizar dicha comprobación de validez en la página web que se consigna, introduciendo el código A2849E9A-9B2, se obtiene un certificado ISO 37001:2016, en cuya parte inferior se indica “Certificado fue anulado desde 11 de marzo de 2022”.

Siendo así, considera que se evidencia una incongruencia y/o inexactitud del certificado ISO 37001:2016 presentado en el folio 1 de su oferta por el Consorcio

¹ Según los precios totales corregidos por el comité de selección, conforme se observa en el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: obras” del 21 de noviembre de 2022, publicada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

Adjudicatario, pues en este se señala que el certificado tiene “un periodo de validez desde el 7 de setiembre de 2020 hasta el 6 de setiembre de 2023”.

En tal sentido, sostiene que se ha evidenciado también una actuación negligente por parte del postor, pues aun después de ocho (8) meses, no se ha percatado de la anulación del documento; ello, considerando que el Consorcio Adjudicatario declaró bajo juramento que es responsable de la documentación que presentó para contratar con el Estado, pero, a la luz de los medios probatorios, se tiene que ha presentado información inexacta y/o adulterada.

- iii. Asimismo, señala que la presentación de dicho documento por parte del Consorcio Adjudicatario configura las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- iv. De igual forma, sostiene que el Consorcio Adjudicatario ha incumplido con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que respecto de la acreditación de la certificación del sistema de gestión antisoborno, establece, entre otras condiciones, que el referido certificado debe estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.

En concordancia con ello, indica que en las bases integradas del procedimiento de selección se exige que el certificado ISO que se presente para acreditar el factor de evaluación integridad en la contratación pública, se encuentre vigente a la fecha de presentación de ofertas, lo cual tampoco fue cumplido por el Consorcio Adjudicatario al presentar un certificado vencido desde el 11 de marzo de 2022.

- 3. Con Decreto del 7 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 15 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante el Oficio N° 425-2022-MDC/A presentado el 20 de diciembre de 2022, la Entidad presentó, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 001-2022-MDC/MAE de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

- i. Señala que el comité de selección no ha verificado la validez de los certificados ISO 45001:2018, ISO 14001:2015 e ISO 37001:2016, presentados por el Consorcio Adjudicatario y por el Consorcio Impugnante.
- ii. En tal sentido, solicita que el Tribunal disponga que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de calificación y evaluación de ofertas a efectos de realizar la mencionada verificación.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 20 de diciembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento recursivo y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se declare infundado y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su consorcio, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre el cuestionamiento a su oferta.

- i. Señala que el certificado ISO 37001:2016 que obra en el folio 1 de su oferta, emitido a favor de la empresa Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C., consigna que cuenta con un periodo de validez del 7 de setiembre de 2020 al 6 de setiembre de 2023, encontrándose vigente al momento de la presentación de la oferta.
- ii. Sin perjuicio de ello, solicitó que el Tribunal oficie a la empresa LL-C Certification a fin de que pueda confirmar que la certificación cuestionada es válida desde el 11 de marzo de 2022 al 6 de setiembre de 2023.

Sobre la oferta del Consorcio Impugnante.

- iii. Indica que los documentos que obran en los folios 30 y 90 de la oferta del Consorcio Impugnante, no cuentan con la firma del representante común;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

asimismo, la foliación es doble, lo cual confunde la verificación y aun así el comité de selección los ha validado.

- iv. De otro lado, respecto al Anexo N° 10 que obra en el folio 48 de la misma oferta, considera que el Consorcio Impugnante no ha respetado las referencias a los numerales 77, 78, 79, 80, 81 de las bases integradas; no obstante, el comité ha validado el documento.
6. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Consorcio Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
7. Con Decreto del 21 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 22 del mismo mes y año.
8. Mediante Escrito N° 3 presentado el 22 de diciembre de 2022, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos adicionales:
 - i. Señala que le sorprende que al ingresar a verificar el certificado ISO 37001:2016 presentado por el Consorcio Adjudicatario, el 21 de diciembre de 2022, y digitar el código consignado en el documento presentado, ahora se indica que el documento “se encuentra suspendido desde el 9 de diciembre de 2022”.
 - ii. Teniendo ello en cuenta, presenta, a manera de medio probatorio adicional, la certificación notarial en la cual se puede identificar el nuevo aviso que aparece al realizar la consulta del certificado cuestionado en su recurso de apelación, lo que presenta a fin de evitar que luego, como consecuencia de las “regularizaciones” que estaría realizando el Consorcio Adjudicatario, la verificación arroje un resultado en el que el documento se encuentre vigente.
 - iii. No obstante, resalta que, como parte de los medios probatorios de su recurso de apelación, presentó una captura de pantalla en la que de manera expresa se indica que el certificado se encontraba anulado desde 11 de marzo de 2022.
9. Con Decreto del 23 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de enero de 2023, a las 11:00 horas.
10. Con Decreto del 27 de diciembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 3 presentado el 22 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

11. Mediante Escrito N° 4 presentado el 28 de diciembre de 2022, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada y remitió como medio probatorio el Acta de Constatación Notarial N° 064-2022 del Notario Público José Hinostroza Aucasime, en la que se constata que el 28 de diciembre de 2022 el Certificado N° 510664 expedido por LL-C Certification se encontraba suspendido desde el 9 de diciembre de 2022.
12. Mediante Oficio N° 427-2022-GM/MDC/A presentado el 29 de diciembre de 2022, la Entidad solicitó la reprogramación de la audiencia pública, a fin de que la nueva gestión municipal pueda participar en dicha diligencia.
13. Con Decreto del 29 de diciembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 3 de enero de 2023, a las 11:00 horas.
14. El 3 de enero de 2023, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
15. Con Decreto del 3 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala el medio probatorio presentado por el Consorcio Impugnante mediante su Escrito N° 4 presentado el 28 de diciembre de 2022.
16. El 3 de enero de 2023, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y del Consorcio Adjudicatario.
17. Con Decreto del 3 de enero de 2023, la Primera Sala de Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

"A LA EMPRESA LLC-CERTIFICATION PERU S.A.C.

*Se remite adjunto copia simple del Certificado N° 510664, emitido aparentemente por su matriz, la empresa LL-C Certification, a través del cual se otorga la certificación del ISO 37001:2016 a la empresa Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C.; con la finalidad de que se sirva informar cuál es la condición que tenía dicha certificación el **11 de noviembre de 2022**.*

Ello, sin perjuicio de la condición actual de la certificación, y considerando que en el marco del procedimiento de recurso de apelación a cargo de este Tribunal, una de las partes ha señalado que al realizar la verificación el 28 de noviembre de 2022, en la página web de su representada (www.ll-c.info), ingresando el código A2849E9A-9B2, se obtiene un certificado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

en cuya parte final se consigna el siguiente mensaje: “Certificado fue anulado desde 11 de marzo de 2022”, cuya copia también se adjunta.

Teniendo ello en cuenta, en el supuesto caso que haya existido alguna anulación o suspensión de la certificación objeto de consulta, sírvase informar qué periodo abarcó y qué efectos traería consigo alguna de dichas situaciones sobre la certificación.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **dos (2) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente”.*

18. Mediante Escrito N° 5 presentado el 3 de enero de 2023, el Consorcio Impugnante remitió en calidad de medio probatorio la carta s/n que le habría remitido la empresa LL-C Certification Perú, a través de la cual manifestó, sobre el certificado cuestionado presentado por el Consorcio Adjudicatario, que *“se encuentra pendiente de regularización en referencia a la evaluación periódica 2022”*.
19. Con Decreto del 5 de enero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 5 presentado el 3 del mismo mes y año.
20. Con Decreto del 10 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
21. Mediante carta s/n presentada el 12 de enero de 2023, la empresa LL-C Certification absolvió la solicitud de información formulada con decreto del 3 del mismo mes y año, indicando que el certificado N° 510664 *“(…) estuvo vigente con estatus anulado debido a falta de pago por la auditoria de 1er seguimiento correspondiente al periodo 2021, el cliente ha procedido con la regularización de sus importes pendientes (...)”*.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **Procedencia del recurso.**
2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El Inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT², así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 9'887,569.32 (nueve millones ochocientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y nueve con 32/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del

² Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 21 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de diciembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Consorcio Impugnante presentó el 1 de diciembre de 2022 (subsanado con el Escrito N° 2 presentado el 5 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Romel Huaña Ramos, de conformidad con lo establecido en la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.
- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- 8.** De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- 9.** El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, toda vez que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 10.** En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 11.** A través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se declare la nulidad del procedimiento de selección, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
- 12.** Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.
- B. Petitorio.**
- 13.** El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se declare la nulidad del procedimiento de selección.
 - Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

- Se le otorgue la buena pro.

14. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena a su consorcio.

C. Fijación de puntos controvertidos

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

los demás postores el 15 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 20 de diciembre de 2022 para absolverlo.

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 20 de diciembre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos. En tal sentido, los cuestionamientos que ha formulado contra la oferta del Consorcio Impugnante serán valorados para fijar los puntos controvertidos.
18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
 - i. Si el Consorcio Adjudicatario ha cumplido con el factor de evaluación integridad en la contratación pública, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, y si, para ello, ha presentado información inexacta.
 - ii. Si el Consorcio Impugnante presentó su oferta debidamente firmada o visada, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iii. Si el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 10, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
 - iv. Si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 22.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 23.** En concordancia con lo señalado, el inciso 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el inciso 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El inciso 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Asimismo, en el inciso 75.3 del mismo artículo se prevé que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

- 24.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00127-2023-TCE-S1

proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Adjudicatario ha cumplido con el factor de evaluación *integridad en la contratación pública*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, y si, para ello, ha presentado información inexacta.

26. El Consorcio Impugnante ha cuestionado uno de los documentos que el Consorcio Adjudicatario presentó para acreditar el factor de evaluación *integridad en la contratación pública*.

Al respecto, el apelante manifiesta que el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario durante la evaluación de su oferta no tendría sustento, considerando que la certificación ISO 370001 que presentó, correspondiente al consorciado Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C., no se encontraba vigente al momento de la presentación de la oferta. Sobre el particular, refiere que, pese a existir un código de verificación en el mismo documento presentado por el Consorcio Adjudicatario, el comité de selección omitió verificar la certificación del sistema de gestión antisoborno ISO 37001:2016.

Así, indica que en la parte final del documento se indica “Compruebe la validez del certificado introduciendo este código en la página www.ll-c.info. De ese modo, manifiesta que al realizar dicha comprobación de validez en la página web que se consigna, introduciendo el código A2849E9A-9B2, se obtiene un certificado ISO 37001:2016, en cuya parte inferior se consigna “Certificado fue anulado desde 11 de marzo de 2022”.

Siendo así, considera que se evidencia una incongruencia y/o inexactitud con el certificado ISO 37001:2016 presentado en el folio 1 de la oferta del Consorcio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

Adjudicatario, pues en este se señala que el certificado tiene “un periodo de validez desde el 7 de setiembre de 2020 hasta el 6 de setiembre de 2023”.

En tal sentido, sostiene que se ha evidenciado también una actuación negligente por parte del postor, pues aun después de ocho (8) meses, no se ha percatado de la anulación del documento; ello, considerando que el Consorcio Adjudicatario declaró bajo juramento que es responsable de la documentación que presenta para contratar con el Estado, pero, a la luz de los medios probatorios, se tiene que ha presentado información inexacta y/o adulterada.

Asimismo, señala que la presentación de dicho documento por parte del Consorcio Adjudicatario configura las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

De igual forma, sostiene que el Consorcio Adjudicatario ha incumplido lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que respecto de la acreditación de la certificación del sistema de gestión antisoborno establece, entre otras condiciones, que el referido certificado debe estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.

En concordancia con ello, indica que en las bases integradas del procedimiento de selección se exige que el certificado ISO que se presente para acreditar el factor de evaluación *integridad en la contratación pública*, se encuentre vigente a la fecha de presentación de ofertas, lo cual tampoco fue cumplido por el Consorcio Adjudicatario al presentar un certificado vencido desde el 11 de marzo de 2022.

- 27.** Frente a dichos cuestionamientos a su oferta, el Consorcio Adjudicatario señala que el certificado ISO 37001:2016 que obra en el folio 1 de su oferta, emitido a favor de la empresa Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C., consigna que tiene un periodo de validez del 7 de setiembre de 2020 al 6 de setiembre de 2023; encontrándose vigente al momento de la presentación de la oferta.

Sin perjuicio de ello, solicitó que el Tribunal oficie a la empresa LL-C Certification a fin de que pueda confirmar que la certificación cuestionada es válida desde el 11 de marzo de 2022 al 6 de setiembre de 2023

- 28.** Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 001-2022-MDC/MAE, la Entidad indica que el comité de selección no ha verificado la validez de los certificados ISO 45001:2018, ISO 14001:2015 e ISO 37001:2016, presentados por el Consorcio Adjudicatario y por el Consorcio Impugnante. En tal sentido, solicita que el Tribunal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

disponga que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de calificación y evaluación de ofertas a efectos de realizar la mencionada verificación.

29. Atendiendo a dichos argumentos, cabe traer a colación la descripción del factor de evaluación objeto de controversia, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección:

D. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará que el postor cuente con certificación del Sistema de Gestión <u>Antisoborno</u> <u>Acreditación:</u> Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión <u>antisoborno</u> acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO37001:2017). El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPÍ) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional.³² El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación ³³, y estar vigente ³⁴ a la fecha de presentación de ofertas. En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar que cuenta con la certificación para obtener el puntaje.	(Máximo 2 puntos) Presenta Certificado ISO 37001 2 puntos No presenta Certificado ISO 37001 0 puntos

30. Como se aprecia, en las bases integradas se consideró como un factor de evaluación la acreditación de la certificación del sistema de gestión antisoborno por parte de los postores. Para ello, debía presentarse el certificado que acredite que se ha implementado un sistema de gestión antisoborno acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP – ISO37001:2017).

Nótese también que en el extremo citado de las bases integradas, se exige de manera expresa que el certificado que acredita el cumplimiento del sistema de gestión anti soborno debe encontrarse **vigente a la fecha de presentación de ofertas**.

De igual forma, conforme a las reglas del procedimiento de selección, en caso de consorcios, cada uno de sus integrantes debía acreditar que cuenta con la mencionada certificación para obtener el puntaje previsto para el factor de evaluación, en este caso de dos (2) puntos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

- 31.** Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que en los folios 1 y 2 obran los certificados con los cuales pretende acreditar el factor de evaluación objeto de controversia, correspondientes a cada uno de sus integrantes, habiendo sido cuestionado únicamente el certificado que obra en el folio 1 del consorciado Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C., cuyo contenido se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

CERTIFICADO

000 1

No. 510664

SNAS
Reg. No. 668/R-134

Por la presente se certifica el Sistema de Gestión Anti-Soborno de

GRUPO SAN CRISTOBAL S.A.C.
Constructora y Desarrolladora

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA GRUPO SAN CRISTOBAL S.A.C.
Mz. H Lote. 09, Urb. La Calera De La Merced
Lima - Lima - Surquillo
Perú

ha sido evaluado y se encuentra en conformidad con la Norma

ISO 37001:2016

aplicable a

CONSULTORIA Y SUPERVISION DE ESTUDIOS DE PREINVERSION A NIVEL DE PERFIL Y EXPEDIENTES TECNICOS EN: CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, IMPLANTACION, INSTALACION, CREACION, RECONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE: CARRETERAS, INFRAESTRUCTURA VIAL, PUENTES, CAMINO VECINAL, TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y/O URBANA, PISTAS Y VEREDAS, SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO EN GENERAL, LETRINAS, CANALES, EDIFICACIONES, SERVICIOS DE EDUCACION, SERVICIOS DE SALUD, ENERGIA ELECTRICA, DEFENSAS RIBERENAS, OBRAS AEROPORTUARIAS Y CONSTRUCCION DE MUELLES Y PUERTOS, OBRAS URBANAS, EDIFICACIONES, VIALES, PUERTOS, SANEAMIENTO, REPRESAS, IRRIGACIONES, ELECTROMECANICAS, ENERGETICAS, TELECOMUNICACIONES, Y AFINES, EJECUCION DE OBRAS, CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, AMPLIACION, INSTALACION, CREACION, RECONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE: CARRETERAS, OBRAS URBANAS, OBRAS AEROPORTUARIAS Y CONSTRUCCION DE MUELLES, PUERTOS, EDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURA VIAL, PUENTES, CAMINO VECINAL, TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y/O URBANA, PISTAS Y VEREDAS, SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, REPRESAS, LETRINAS, CANALES, IRRIGACIONES, OBRAS ELECTROMECANICA, EDIFICACIONES, ENERGETICAS, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE EDUCACION, SERVICIOS DE SALUD, ENERGIA ELECTRICA, DEFENSAS RIBERENAS Y AFINES, PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL.

El certificado ha sido publicado con el No. de registro 510664 con un periodo de validez desde el 7 de septiembre de 2020 hasta el 6 de septiembre de 2023.
La fecha de primera expedición es 7 de septiembre de 2020.

Aprobado por

Impreso por

Donata Salvatierra León
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO CAMPO VERDE

Código de validez A2849E9A-9B2
Compruebe la validez del certificado ingresando este código en www.llc.info

LL-C (Certification) Slovakia s.r.o./Karadžičova 8/A, 821 08 Bratislava II

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

- 32.** Como se aprecia, con respecto al cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante, en el citado documento se señala que tiene un periodo de validez del 7 de setiembre de 2020 al 5 de setiembre de 2023, lo que abarca la fecha de presentación de ofertas (11 de noviembre de 2022).
- 33.** No obstante, obra en el expediente, como parte de los medios probatorios presentados por el Consorcio Impugnante, el certificado que obtuvo al realizar la consulta el 28 de noviembre de 2022, a través de la página web www.ll-c.info ingresando el código de verificación (A2849E9A-9B2), consignado en el propio certificado que obra en la oferta del Consorcio Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

3



CERTIFICADO

No. 510664



Por la presente se certifica el Sistema de Gestión Anti-Soborno en la compañía

**CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA GRUPO SAN
CRISTOBAL S.A.C.**Mz. H Lote. 09, Urb. La Calera De La Merced
Lima - Lima - Surquillo
Perú

ha sido evaluado y se encuentra en conformidad con la Norma

ISO 37001:2016

aplicable a

CONSULTORIA Y SUPERVISIÓN DE ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN A NIVEL DE PERFIL Y EXPEDIENTES
TÉCNICOS EN:
CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN, INSTALACION, CREACION, RECONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE:
CARRETERAS, INFRAESTRUCTURA VIAL, PUENTES, CAMINO VECINAL, TRANSITABILIDAD VEHICULAR
Y/O URBANA, PISTAS Y VEREDAS, SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO EN GENERAL, LETRINAS, CANALES, EDIFICACIONES, SERVICIOS DE EDUCACIÓN, SERVICIOS DE SALUD, ENERGÍA ELÉCTRICA, DEFENSAS RIBERERAS, OBRAS AEROPORTUARIAS Y CONSTRUCCIÓN DE MUELLES Y PUERTOS.
OBRAS URBANAS, EDIFICACIONES, VIALES, PUERTOS, PUENTES, SANEAMIENTO, REPRESAS, IRRIGACIONES, ELECTROMECANICAS, ENERGÉTICAS, TELECOMUNICACIONES, Y AFINES.
EJECUCIÓN DE OBRAS: CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN, INSTALACION, CREACION, RECONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE:
CARRETERAS, OBRAS URBANAS, OBRAS AEROPORTUARIAS Y CONSTRUCCION DE MUELLES, PUERTOS, EDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURA VIAL, PUENTES, CAMINO VECINAL, TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y/O URBANA, PISTAS Y VEREDAS, SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y/O ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO, REPRESAS, LETRINAS, CANALES, IRRIGACIONES, OBRAS ELECTROMECANICA, EDIFICACIONES, ENERGÉTICAS, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE EDUCACIÓN, SERVICIOS DE SALUD, ENERGÍA ELÉCTRICA, DEFENSAS RIBERERAS Y AFINES.
PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL.

Certificado fue anulado desde 11 de marzo de 2022.

Aprobado por
Impreso por

34. Como se aprecia, en el certificado obtenido por el Consorcio Impugnante se indica que el documento fue “anulado” desde el 11 de marzo de 2022; lo que daría cuenta que, al momento de presentarse la oferta, el documento presentado no era válido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

- 35.** Sobre el particular, durante la audiencia pública desarrollada por esta Sala, el representante del consorciado Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C. indicó que en la fecha de presentación de ofertas, 11 de noviembre de 2022, *“(…) consta en mi propuesta técnica en el folio 001, el certificado con N° 510664, está vigente desde la fecha 7 de setiembre de 2020 hasta 6 de setiembre de 2023 (...) en el tema de que hay discrepancia al respecto que era vigente o no vigente creo que eso la certificadora tiene las razones legales”*.
- 36.** Por otro lado, cabe señalar que el Consorcio Impugnante solicitó a la certificadora información sobre el documento objeto de análisis, obteniendo la siguiente respuesta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

Estimados:
CONSORCIO CHINCHEROS
Presente, -

En referencia a la **CARTA N° REGISTRO N° 2022-00202575**:

De acuerdo con nuestro proceso de evaluación informamos que el registro N° 510664 se encuentra vigente a partir del día 07 de setiembre de 2020 hasta el 06 de setiembre 2023.

Informamos que el registro N° 510664 registro 17021-1 ISO 37001:2016 SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNADO asignado a la empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA GRUPO SAN CRISTOBAL SAC** bajo el registro único contribuyente **RUC 20574615942** son emitidos por nuestro organismo de evaluación y válidos.

Así mismo, las fechas han sido verificadas en el sistema y se encuentran disponible para su verificación de acuerdo con los documentos presentados por el cliente.

También informamos que el registro N° 510664 se encuentra pendiente de regularización en referencia a la evaluación periódica 2022.

De acuerdo con lo citado anteriormente, nuestro organismo acreditador es Miembro Signatario de European cooperation por Accreditation-EA o en su traducción al español Asociación de Organismos Acreditadores Europeos, por consiguiente, se anexa a la presente un documento a detalle de nuestra acreditación donde se detalla los enlaces para su verificación.

Agradezco la oportunidad de expresarle nuestra comunicación con la finalidad de informar el reconocimiento internacional y la vigencia de nuestro registro N° 510664 emitido a favor de la empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA GRUPO SAN CRISTOBAL SAC**.

Lima San Isidro 02 de enero del 2023.

Atentamente,



Katerin Orihuela,
Coordinadora de Monitoreo de Servicios de Evaluación Perú de LL-C (Certification)

E-mail: auditoria.seguimiento@ll-c.com.pe

Teléfono: 01 480-0916 / 934-964-005

LL-C (Certification) América Latina Perú – Calle German Schreiber N° 275 Lima – Perú

Valeria Quiroga

Gerente Regional América Latina

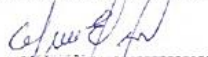
E-mail: valeria.quiroga@ll-c.cz

LLC (Certification) República Checa - Pobrezní 620 Praga

Perú web: www.ll-c.com.pe

República Checa web: www.ll-c.cz

CONSORCIO CHINCHEROS



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

- 37.** En este punto cabe señalar que, de la consulta que esta Sala ha efectuado, en la fecha de emisión de la presente resolución, en la página web de la certificadora, ingresando el código consignado en el certificado cuestionado, se obtiene como resultado un documento con periodo de validez del 7 de setiembre de 2020 al 5 de setiembre de 2023. Sin embargo, para determinar la validez del cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante, resulta imprescindible conocer la condición que el certificado tenía al momento de presentarse la oferta en el marco del procedimiento de selección.
- 38.** Al respecto, con Decreto del 3 de enero de 2023, esta Sala solicitó a la sucursal en Perú de la certificadora, que informe cuál era la condición que tenía el Certificado N° 510664 emitido en favor de la empresa Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C. al 11 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de ofertas), sin perjuicio de la condición de la certificación en la fecha el requerimiento. Asimismo, se indicó que la consulta se realizaba considerando que el Consorcio Impugnante presentó un certificado en el que se consigna que había sido anulado desde el 11 de marzo de 2022.

De igual manera, se solicitó a la certificadora que en el supuesto caso que haya existido alguna anulación o suspensión de la certificación objeto de consulta, se sirva información qué periodo abarcó y qué efectos traería consigo alguna de dichas situaciones sobre la certificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

39. En atención a dicho requerimiento, el 12 de enero de 2023, la Gerente Regional de certificación de la certificadora LL-C Certification, remitió una carta con el siguiente contenido:



Lima, 09 de enero del 2022

Estimado:

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Presente. –

ASUNTO: RESPUESTA A DECRETO: 492121- N° EXPEDIENTE 09485-2022-TCE.

De nuestra mayor consideración;

Tenga un cordial saludo de nuestra parte, y a su vez señalar que con fecha 08 de enero del 2022; hemos recibido su carta N° 004-2023 CCHINCHEROS /RC en relación con el Decreto N° 492121- Expediente 09485-2022 TCE para la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDC-/CS (Segunda Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Cayara, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores de Orcollay, Yamachay y Capilla de la comunidad de Chincheros del distrito de Cayara, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho", donde nos solicita confirmar la condición en la que se encuentra el certificado emitido por nuestra representada.

Al respecto, precisamos que el documento CERTIFICADO N° 510664 ISO 37001:2016 SISTEMA DE GESTIÓN ANTISOBORNO; perteneciente a CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA GRUPO SAN CRISTOBAL S.A.C. periodo de validez del certificado desde el 07 de setiembre del 2020 hasta el 05 de setiembre de 2023; fueron emitidos por nuestro Organismo Evaluador Europeo después de haber aprobado satisfactoriamente la auditoría fase I y fase II, siendo válidos desde esa fecha.

Les comentamos que el registro estuvo vigente con estatus anulado esto debido a falta de pago por la auditoría de 1er seguimiento correspondiente al periodo 2021, el cliente ha procedido con la regularización de sus importes pendientes, así mismo informamos que el registro N° 510664 ha regularizado su 2da auditoría de seguimiento periodo 2022, procediendo a retirar la suspensión y su vigencia de manera conforme.

Agradezco la oportunidad de expresarle nuestra comunicación con la finalidad de informar el reconocimiento internacional y la vigencia de nuestros certificados emitidos a favor de la empresa CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA GRUPO SAN CRISTOBAL S.A.C.

Valeria Quiroga,
Gerente Regional de Certificación de LL-C (Certification)

E-mail: valeria.quiroga@ll-c.cz
LLC (Certification) Republica Checa - Pobrezni 620 Praga
Perú web: www.ll-c.com.pe
República Checa web: www.ll-c.cz

40. Como se aprecia, a través del documento remitido a este Tribunal, la certificadora, en su condición de emisora del certificado cuestionado, ha señalado que si bien el documento fue emitido con una validez que abarcaría desde el 7 de setiembre de 2020 hasta el 5 de setiembre de 2023, **también reconoce que, aunque con tal vigencia, el**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

registro tuvo el status “anulado” debido a la falta de pago por la auditoría de primer seguimiento correspondiente al periodo 2021.

Teniendo ello en cuenta, esta Sala aprecia que la propia certificadora ha reconocido la veracidad de la información del certificado presentado por el Consorcio Impugnante como parte de sus medios probatorios, en el sentido que desde el 11 de marzo de 2022 y, al menos, hasta el 28 de noviembre de 2022 (en que el Consorcio Impugnante se realizó la consulta en la página web de la certificadora), la certificación a favor del integrante del Consorcio Adjudicatario se encontraba anulada, pues su comunicación la formuló en virtud de la consulta realizada por esta Sala, a la cual se adjuntó el certificado en el que se indica que la certificación estuvo anulada desde el 11 de marzo.

41. En ese orden de ideas, sobre la base de la documentación que obra en el expediente, que incluye la declaración de la propia certificadora emisora del documento bajo análisis (reconociendo que el certificado fue anulado como se consigna en el ejemplar presentado por el Consorcio Impugnante como medio probatorio, que le fue remitido para su opinión), se verifica que el Certificado N° 510664 emitido por LL-C Certification a favor de la empresa Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C., obrante en el folio 1 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, tuvo la condición de “anulado” en la fecha de presentación de ofertas (11 de noviembre de 2022); condición que al leerse en sus propios términos da cuenta que la certificación en dicha oportunidad no surtía efectos, es decir, no permitía afirmar que la mencionada empresa contaba con una certificación del sistema de gestión antisoborno, tal como exigen las bases integradas para otorgar puntaje por el factor *integridad en la contratación pública*.

Ello sin perjuicio de que, al emitirse el documento, haya previsto que la certificación tendría validez por un periodo que abarcaría hasta setiembre de 2023, y de que, a la fecha, los motivos por las cuales la certificación se anuló y suspendió hayan cesado. No obstante, se identifica el incumplimiento de la regla prevista en las bases integradas, en el sentido que el certificado debía encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas.

42. Por lo tanto, esta Sala considera que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con acreditar el factor de evaluación *integridad en la contratación pública*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **deducir el puntaje** que el comité de selección otorgo al Consorcio Adjudicatario por el mencionado factor de evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

Como consecuencia de ello, corresponde modificar el puntaje otorgado en la evaluación al Consorcio Adjudicatario, quedando el orden de prelación de la siguiente manera:

Postor	Puntaje factor precio	Puntaje factor sostenibilidad ambiental y social	Puntaje integridad en la contratación pública	Puntaje total de evaluación	Orden de prelación
Consorcio Chincheros	94.99	3	2	99.99	1
Consorcio Campo Verde	95	3	0	98	2

43. Teniendo ello en cuenta, conforme a lo analizado, el Consorcio Impugnante pasa a ocupar el primer lugar en el orden de prelación.
44. Por otro lado, cabe señalar que esta Sala no cuenta con indicios para afirmar que el certificado analizado contiene información inexacta, pues si bien a la fecha en que fue presentado las condiciones de su validez habían variado, se trata de un documento que originalmente fue emitido con una validez que abarcaba hasta el mes de setiembre de 2023, tal como consigna en su contenido, y como ha confirmado la empresa que lo emitió.

En consecuencia, no corresponde amparar lo señalado por el Consorcio Impugnante en el sentido que el Consorcio Adjudicatario habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.

45. En tal contexto, a fin de determinar si corresponde otorgarle la buena pro al Consorcio Impugnante, resta por analizar los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario formuló contra su oferta.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante presentó su oferta debidamente firmada o visada conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

46. Uno de los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario ha formulado contra la oferta del Consorcio Impugnante, está relacionado con la suscripción de los documentos que conforman la oferta. Así, señala que los documentos que obran en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

los folios 30 y 90 de la oferta del Consorcio Impugnante, no cuentan con la firma del representante común; asimismo, la foliación es doble, lo cual confunde la verificación y aun así el comité de selección los ha validado.

47. Cabe en este punto señalar que el Consorcio Impugnante no ha presentado argumentos para rebatir este cuestionamiento puntual contra su oferta.
48. Bajo tal contexto, corresponde traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto a las reglas sobre la forma de presentación de la oferta en cuanto a su suscripción. Para ello, corresponde reproducir el numeral 1.7 de la sección general de las bases integradas:

1.7. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Importante

- *Los formularios electrónicos que se encuentran en el SEACE y que los proveedores deben llenar para presentar sus ofertas, tienen carácter de declaración jurada.*
- *En caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados.*
- *No se tomarán en cuenta las ofertas que se presenten en físico a la Entidad.*

49. Como se aprecia, en el caso de las declaraciones, juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita), y los demás documentos deben contar con visto del postor o de su representante legal en el caso de persona jurídica. De igual modo, tratándose de un consorcio, la representación la ostenta el representante común designado en la promesa de consorcio, quien deberá suscribir la documentación de la oferta en la forma antes expuesta.

De otro lado, en las bases se solicitó que las ofertas se presenten foliadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

50. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, específicamente de los folios cuestionados por el Consorcio Adjudicatario, se identifican los siguientes documentos:

Parte final del folio 30:

02.09.03.01	SOLADO Fc=140 Kg/cm2 e=5 cm	m2	1.80	25.01	45.02
02.09.03.02	ACERO fy=4,200 KG/CM2, GRADO 60	kg	748.68	8.57	6,416.19
02.09.03.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	m2	51.48	54.07	2,783.52
02.09.03.04	CONCRETO FC=210 KG/CM2	m3	21.44	604.32	12,956.62
02.09.03.05	CONCRETO FC=175 KG/CM2+ 30% PM.	m3	34.00	464.93	15,807.62
02.09.04	REVOQUES ENLUCIDOS Y MOLDURAS				
02.09.04.01	TARRAJEO DE MURO, MORTERO 1:3, E=1.5cm	m2	55.68	26.76	1,490.00
02.09.05	SUMINISTRO EN INSTALACION DE TUBERIAS Y ACCESORIOS				
02.09.05.01	SUMINISTRO Y TENDIDO DE CABLE TIPO BOA Ø 1"	m	207.90	129.38	26,898.10
02.09.05.02	SUMINISTRO Y COLOCACION DE PENDOLAS EN ACERO LISO Ø 1/2"	m	48.98	62.55	3,063.70
02.09.05.03	SUMINISTRO Y COLOCACION DE ACCESORIOS EN CRUCE AEREO (L=30m)	GLB	2.00	2,995.03	5,990.06
02.09.05.04	SUMINISTRO Y COLOCACION DE ACCESORIOS EN CAMARA DE ANCLAJE (L=30m)	GLB	2.00	1,909.90	3,819.80
02.09.05.05	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA HDPE Ø 315 MM	m	75.60	219.92	16,625.95
02.09.05.06	SC SERVICIO ESPECIALIZADO DE TERMOFUSION	dia	7.56	817.65	6,181.43
02.10	CRUCE AEREO, L=20 M (05 UNIDADES)				
02.10.01	TRABAJOS PRELIMINARES				
02.10.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	m2	45.00	6.17	277.65
02.10.01.02	TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO CON EQUIPO TOPOGRAFICO	m2	45.00	2.06	92.70
02.10.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
02.10.02.01	EXCAVACION MANUAL PARA EXTRUCTURA	m3	42.75	49.22	2,104.16
02.10.02.02	NIVELACION Y COMPACTACION BASE DE ESTRUCTURAS	m2	45.00	12.47	561.15

CONSORCIO CHINCHEROS

CONSORCIO CHINCHEROS

0031

Parte final del folio 90:

02.08.03	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				
02.08.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL	M2	20.42	20.42	0.00
02.08.03.02	ACERO ESTRUCTURAL. Fy = 4200 kg/ cm2	KG	82.15	82.15	0.00
02.08.03.03	CONCRETO FC=175 KG/CM2	M3	2.30	2.30	0.00
02.08.03.04	TARRAJEO EN INTERIORES CON CEMENTO-ARENA	M2	15.03	15.03	0.00
02.09	RESERVORIO DE GEOMEMBRANA DE V=376M3 (02UND)				
02.09.01	RESERVORIO DE GEOMEMBRANA				
02.09.01.01	OBRAS PRELIMINARES				
02.09.01.01.01	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	M2	910.14	910.14	0.00
02.09.01.01.02	TRAZO Y REPLANTEO	M2	910.14	910.14	0.00

SUPERVISOR DE OBRA

Alan Alfrede Kienán Yuarra
INGENIERO CIVIL - CIR 15485

PROYECTO: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO TECHIFICADO EN EL SECTOR DE PALOMA ALEGRE, DISTRITO DE PUCACOLPA-HUANTA-AYACUCHO" SNIP: 302531

CONSORCIO CHINCHEROS

ROMEL HUANA RAMOS

0091

51. Como se aprecia, ambos documentos sí cuentan con la firma del representante común del consorcio, el señor Romel Huaña Ramos (según ha sido designado en la promesa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

de consorcio). En todo caso, lo que también se advierte es que en el documento del folio 30, el sello se ha colocado de manera incompleta, pues no se logra identificar la parte en que indica el nombre de la persona que firma y su cargo como representante común del consorcio.

No obstante, en los folios observados sí es posible identificar el sello del Consorcio Chincheros, así como la existencia de una firma, los cuales coinciden con el sello y firma que obran en el resto de documentos de la oferta, correspondientes al señor Romel Huaña Ramos, representante común del mencionado consorcio.

52. En consecuencia, esta Sala no aprecia que el Consorcio Impugnante haya incumplido con lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la forma en que debía suscribirse la oferta.
53. Por otro lado, en efecto como observa el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que la oferta del Consorcio Impugnante cuenta con una foliación realizada de manera manuscrita y otra efectuada de manera digital, las cuales no coinciden, por lo que todos los documentos que conforman la oferta tienen hasta dos números diferentes en señal de foliación.
54. No obstante, esta Sala considera que dicha situación no impide la revisión de la oferta ni la identificación plena de alguno de los documentos que la conforman; por lo que, en atención al principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, no es posible que la doble foliación de la oferta del Consorcio Impugnante amerita que esta sea desestimada, o siquiera subsanada.

Cabe recordar que los documentos de la oferta han sido presentados a través del SEACE, lo que impide que el contenido de la oferta sea cambiado o alterado.

En consecuencia, no corresponde acoger los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario ha formulado contra la forma en que el Consorcio Impugnante presentó su oferta.

Tercer punto controvertido: Determinar si el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 10 conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

55. De otro lado, respecto al Anexo N° 10 que obra en el folio 48 de la oferta del Consorcio Impugnante, el Consorcio Adjudicatario considera que dicho postor no ha respetado las referencias de los numerales 77, 78, 79, 80, 81 de las bases integradas; no obstante, el comité ha validado el documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

56. Al respeto, de igual modo, cabe señalar que el Consorcio Impugnante no ha presentado argumentos para rebatir este cuestionamiento puntual contra su oferta.
57. Teniendo ello en cuenta, considerando que se trata de cuestionamientos al contenido del Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad presentado por el Consorcio Impugnante, corresponde traer a colación el formato de dicho documento previsto en la parte final de las bases integradas:

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ⁷⁷	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ⁷⁸ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁷⁹	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁸⁰	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁸¹
1										
2										
3										
4										
5										
6										

⁷⁷ Se refiere a la fecha de suscripción del contrato.

⁷⁸ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

⁷⁹ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁸⁰ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato.

⁸¹ Consignar en la moneda establecida para el valor referencial.

58. Como se aprecia en el formato citado, los numerales cuyo incumplimiento imputa el Consorcio Adjudicatario, corresponden a los números de pie de página que contienen las instrucciones para el llenado del Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, vinculadas a las contrataciones que cada postor declara para acreditar su experiencia.
59. Teniendo ello en cuenta, corresponde traer a colación el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, presentado por el Consorcio Impugnante, obrante en el folio 48 de su oferta:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2022-MDC/CS-2-SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ²	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE ³ DE:	MONEDA	IMPORTE ⁴	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁵	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁶
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ROCCHACC	EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL COMITÉ DE USUARIOS DE LATUYOCC DEL DISTRITO DE ROCCHACC	094-2021	27/07/2021	18/02/2022	MATRIZ	SOL	2,710,886.76	1.0	2,710,886.76
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCACOLPA	EJECUCIÓN DE OBRA CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO TECNIFICADO EN EL SECTOR DE PALOMA ALEGRE, DISTRITO DE PUCACOLPA	176-2020	09/10/2020	10/06/2021	MATRIZ	SOL	1,325,125.15	1.0	4,036,011.15
TOTAL										4,036,011.15

² Se refiere a la fecha de suscripción del contrato.

³ Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 216-2017/DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013/DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escindida, correspondiente a la línea de negocio transmitida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".

⁴ Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.

⁵ El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato.

⁶ Consignar en la moneda establecida para el valor referencial.

CONSORCIO CHINCHEROS



60. Al respecto, es importante resaltar, primero, que el Consorcio Adjudicatario no ha explicado en qué extremo o de qué manera el documento presentado por el Consorcio Impugnante no habría "respetado" las referencias de los pies de página del formato de las bases integradas.

Sin perjuicio de ello, esta Sala no identifica algún incumplimiento por parte del Consorcio Impugnante, con respecto a las instrucciones para el llenado del Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, pues ha señalado la fecha de los contratos que ha presentado, ha especificado que la experiencia proviene de la empresa matriz (y no de una reorganización societaria), el importe total de cada contrato, el tipo de cambio y el monto facturado acumulado.

61. Por lo tanto, esta Sala no identifica algún incumplimiento de las reglas previstas en las bases integradas en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad presentado por el Consorcio Impugnante; razón por la cual no corresponde acoger el cuestionamiento formulado sobre el particular por el Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

62. En ese orden de ideas, considerando que la oferta del Consorcio Impugnante ha pasado a ocupar el primer lugar en el orden de prelación, que no existen otros cuestionamientos en contra de su oferta, y que esta fue calificada por el comité de selección; de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
63. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Consorcio Chincheros, integrado por las empresas Project Services H & G S.A.C. y Fameza Contratistas Generales S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-MDC, convocada por la Municipalidad Distrital de Cayara, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego en los sectores de Orcollay, Yamachay y Capilla de la comunidad de Chincheros del distrito de Cayara, provincia de Víctor Fajardo, región Ayacucho”, fundado en el extremo que solicita se le otorgue la buena pro, e infundado en el extremo que solicita se descalifique la oferta presentada por el postor Consorcio Campo Verde, integrado por los proveedores Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C. y Constructora D&J Ingenieros Perú E.I.R.L., por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00127-2023-TCE-S1

- 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Campo Verde, integrado por los proveedores Constructora e Inmobiliaria Grupo San Cristóbal S.A.C. y Constructora D&J Ingenieros Perú E.I.R.L., cuya oferta pasa a ocupar el **segundo lugar** del orden de prelación.
 - 1.2. **Otorgar** la buena pro al Consorcio Chincheros, integrado por las empresas Project Services H & G S.A.C. y Fameza Contratistas Generales S.A.C., el cual pasa a ocupar el primer lugar del orden de prelación.
 - 1.3. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Chincheros, al interponer su recurso de apelación.
2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.